

Observaciones al Convenio Marco:

1. El articulado del Convenio Marco respecto a interconexión y compartición de red ignora los efectos procompetitivos de un escenario de competencia inter-plataformas por lo que sus principios de regulación resultan excesivos y por tanto errados respecto al entorno tecnológico actual y en el futuro inmediato.

2. Las autoridades regulatorias deben reconocer que toda regulación afecta la conducta de los regulados dado que modifica sus incentivos. Los altera por medio de reglas de conducta específicas, por el cambio en los costos que provienen del efecto indirecto de la regulación y por el cambio en los beneficios esperados de su conducta respecto a su capacidad de innovación condicionada a la regulación aplicable. En particular el convenio marco adopta una definición de Acceso a Servicios, Interconexión y Compartición de Infraestructura que permite que se sustituya inversión por uso de infraestructura existente.

3. La definición de interconexión se debe de limitar a terminar el tráfico originado por otra red diferente a la red de origen sin incluir cualquier servicio de telecomunicaciones posible ofrecido por una red diferente. De tal forma que este garantizada el interconexión del tráfico en todas y cada una de las redes pero que otros servicios que requieran de acceso dedicado queden excluido de tal obligación (Contenidos y servicios de valor agregado de banda ancha por ejemplo).

4. El anterior efecto se ha corroborado empíricamente, una regulación basada en un régimen de infraestructura obligadamente compartida y inhibe la modernización de la infraestructura de red hacia elementos de siguiente generación, tales como la sustitución gradual de par de cobre por fibra óptica cada vez mas cerca de la premisa del usuario.

5. Por ejemplo, la propia definición de lo que se entiende por interconexión y la cláusula decimoquinta, hace posible que competidores puedan ofrecer servicios de DSL, ADSL+ e IPTV a usuarios finales por medio del acceso la circuito local, por lo que el competidor compartiría la línea con el operador de la red arrendada. Tal criterio regulatorio no favorece la competencia entre plataformas, disminuye el rendimiento de la inversión e inhibe la modernización de los circuitos locales a un ancho de banda creciente.

6. El Convenio Marco crea una circunstancia de bienes cuasicomunes respecto a los componentes de la red pública de telecomunicaciones operada por el agente incumbente, toda vez que todos los elementos de red solicitables por competidores tienen que ser compartidos, por lo que son de acceso abierto a la vez que son de utilizados por el operador que tiene derechos de propiedad sobre ellos. Al crear recursos de naturaleza cuasicomún los efectos son anticipables, la disminución en los incentivos a la inversión y a la innovación.

7. La regulación sólo se debe circunscribir al proceso de interconexión para terminar el tráfico originado en una red sea terminada en la red de destino. La desagregación y acceso abierto de elementos de red para ofrecer “cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios con la autorización correspondiente” conforma un paradigma regulatorio que no es consistente con la

convergencia de servicios en múltiples plataformas tecnológicas y no favorecerá la penetración de servicios de banda ancha.

8. En un régimen regulatorio de “compartición de infraestructura” obligatoria, el Concesionario Solicitado, no tendrá un derecho residual protegido por una regla de propiedad que pudiera incentivar el realizar inversiones incrementales con riesgo. Aquel concesionario que invierta internalizará el riesgo de la inversión, pero el beneficio sólo será parcialmente apropiable por quién lo realizó. Es de esperarse que los Concesionarios Solicitantes escogerán estratégicamente el solicitar acceso respecto a aquellos elementos de red, lo que implica la sobre explotación del recurso y la entrada de operadores relativamente ineficientes dada su nivel de inversión efectivamente realizada.

9. Se recomienda eliminar el concepto de "Acceso de Servicios", limitar al concepto de Compartición de Infraestructura a lo mínimo requerido para terminar tráfico simple y eventual de telecomunicaciones (telefonía). Modificar la definición de Interconexión en el siguiente sentido " Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico simple de telefonía entre dichas redes de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan intercambiar Tráfico en forma eventual con los usuarios de la otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa."

Prof. Ramiro Tovar Landa
Director Estudios en Regulación.
Instituto Tecnológico Autónomo de México
Av. Camino a Sta. Teresa 930
Col. Héroes de Padierna
+52 55 56284168
rtovar@itam.mx